



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

NI 23705 (2010-81076)

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **CESAR MARTINEZ DUARTE**, identificado con la C.C. 88.177.120, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria con vigilancia a cargo del Cpms de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese penal y por solicitud de la condenada.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **CESAR MARTINEZ DUARTE**, la pena principal de 220 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, que le impuso el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia del **20 de septiembre de 2011**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **2 de octubre de 2010**, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **5 de junio de 2011**.

Este estrado judicial avocó conocimiento el **8 de noviembre de 2011**.

Con auto del **2 de agosto de 2018**, se remitieron por competencia las presentes diligencias ante el Juzgado de ejecución de penas de Pamplona-N- de Sder-, como quiera que el prenombrado se encontraba privado de la libertad en el Epmsc de Pamplona.

El **18 de septiembre de 2018**, el Juzgado único de ejecución de penas y medidas de Pamplona avocó el conocimiento de este asunto.

Con interlocutorio del **1 de febrero de 2019**, el citado juzgado de penas concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 del CP,

previa prestación de caución prendaria por el valor de \$150.000-de la cual se le excluyó con proveído del 18/02/2019-, y suscripción de diligencia de compromiso.

El **19 de febrero de 2019**, el condenado signó la diligencia de compromiso, fijando como su lugar de domicilio la siguiente dirección: **"Calle 15 AN, rancho 11, urbanización "Villa helena", norte de Bucaramanga"**.

Con auto del **28 de febrero de 2019**, ese Despacho de penas ordenó remitir por competencia las presentes diligencias ante los Juzgados de ejecución de penas de esta Ciudad.

El **18 de septiembre de 2019**, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente causa.

El **30 de septiembre de 2019**, se inició contra el penado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tendiente a resolver sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al condenado y con auto de la fecha se ordenó el impulso del mismo.

DE LO PEDIDO

Teniendo en cuenta la solicitud de libertad condicional impetrada por el PPL **CESAR MARTINEZ DUARTE**, mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2020, este Juzgado con auto del **19 de marzo de 2021**, se ordenó OFICIAR ante el Cpmc de la Ciudad para que remita al Juzgado los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

Así, con oficio 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0073870 del 29 de abril de 2021-ingresado al Juzgado el 13 de mayo de 2021-, el asesor jurídico y Director del Cpmc de la ciudad, remiten para estudio de libertad condicional del sentenciado **CESAR MARTINEZ DUARTE**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Resolución NO FAVORABLE No 000593 del 27 de abril de 2021.
- Certificado de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el **2 de octubre de 2010**, se hace necesario precisar cual el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio desde entonces:

Se tiene así que el artículo 64 del Código Penal para la referida época había sido modificado por:

Artículo 25 de la ley 1453 de 2011:

“ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Así mismo, de modo posterior el Artículo 64 del Código Penal, fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de **MARTINEZ DUARTE**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia al momento de la dosificación punitiva, hizo alusión a que estimara de grave connotación la conducta delictiva, por cuanto, si bien partió del cuarto mínimo de pena no lo hizo del linde mínimo, en los siguientes términos:

"...el Juzgado se moverá en el cuarto mínimo de pena, esto es CUATROSCIENTOS (400) y CUATROSCIENTOS (450) MESES DE PRISION, rango del cual escogerá un quantum de CUATROSCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISION, atendiendo a la gravedad de la conducta presente, determinada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su ejecución, y la que se torna por sí sola de esa magnitud dado el interés jurídicamente protegido destruido; en la intensidad del dolo con que se actuó, pues vista la modalidad delictiva empleada es claro que la conducta se cometió con el conocimiento de que lo hacía y con plena convicción de carácter antijurídico de su actuar".

Con las anteriores consideraciones sin duda el funcionario de instancia dejó ver la gravedad que revestía la conducta delictiva cometida por el sentenciado, lo cual es suficiente para que esta ejecutora de penas a tono con la jurisprudencia reseñada no pueda dar por satisfecho el requisito que se analiza.



Ahora bien, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se sabe que la penada, se encuentra privada de la libertad por ese asunto desde el **5 de junio de 2011**, por tanto, a la fecha presenta una **detención física de 119 meses, 20 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- Auto del 8 de julio de 2013: 108 días
- Auto del 21 de noviembre de 2014: 107 días
- Auto del 15 de septiembre de 2015: 89 días
- Auto del 27 de mayo de 2016: 90 días
- Auto del 11 de agosto de 2017: 120 días
- Auto del 14 de noviembre de 2018: 120 días
- Auto del 5 de diciembre de 2018: 54,25 días
- Auto del 1 de febrero de 2019: 26,5 días

Total tiempo redimido: 714,75 días (23 meses, 24,75 días)

Por tanto, sumando estos guarismos, se tiene que **MARTINEZ DUARTE**, a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de **143 meses, 14,75 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **132 meses**; y por lo tanto el requisito bajo estudio SI se cumple.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño de la sentenciado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, adviértase que obra Resolución NO FAVORABLE No 000593 del 27 de abril de 2021, en la que el asesor jurídico y director encargado del Cpms de la Ciudad, informaron que: "**REVISADA LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, Y DE ACUERDO AL CONTROL DE REVISTAS Y TRANSGRESIONES DEL LOS ULTIMOS 6 MESES, REPORTA: NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO...**", que guarda relación con el reporte de domiciliarias de la cartilla biográfica del penado y por el cual este Juzgado de penas con auto del 30 de septiembre de 2019, inició contra el ajusticiado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tendiente a resolver sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al condenado, que se encuentra pendiente por resolver dado que con auto de la fecha se ordenó el impulso del mismo.

Pudiendo concluirse entonces que el condenado no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo domiciliario, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria concedida, existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena; por ende, no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para DENEGAR por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

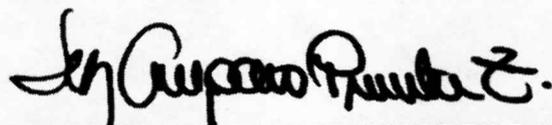
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CESAR MARTINEZ DUARTE**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

Bsbm



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

NI 23705 (2010-81076)

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Oteado el expediente se tiene que con auto del **30 de septiembre de 2019**, se inició contra el penado **CESAR MARTINEZ DUARTE**, el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tendiente a resolver sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido; sin embargo, el mismo no le ha sido notificado al prenombrado, al igual, el interlocutorio del **5 de octubre de 2020**, que resolvió de forma negativa su solicitud de libertad por pena cumplida-*este último frente al cual, si bien a través de la empresa de correo certificado 472 se envió la comunicación al condenado a la dirección donde disfruta de la prisión domiciliaria "Calle 15 AN, rancho 11, barrio Villa Helena Norte de esta Ciudad"*, el mismo fue devuelto, por cuanto "no existe número" "casas sin número"; sin embargo, se observa que el **28 de enero de 2021**, el sentenciado a través del correo electrónico: "ardilamartinezguillermo@gmail.com, solicita al correo electrónico de este despacho judicial, se conceda en su favor la libertad condicional.

De otra parte, se observa que con auto del 19 de marzo hogaño, se reconoció personería al Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO, para actuar como defensor del condenado dentro de las presente diligencias.

Por tanto, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa del PPL **MARTINEZ DUARTE**, dentro del trámite incidental iniciado en su contra y con el fin de dar impulso al mismo, **SE DISPONE**:

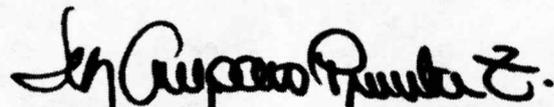
1. REQUERIR al sentenciado **CESAR MARTINEZ DUARTE**, para que ACLARE a este Juzgado la dirección donde se encuentra disfrutando del sustituto penal concedido y si corresponde a la siguiente: "Calle 15 AN, rancho 11, barrio Villa

Helena Norte de esta Ciudad", aportando para tales efectos, copia de un servicio público domiciliario del mismo.

2. **NOTIFICAR** al sentenciado el trámite incidental iniciado en su contra en auto del 30 de septiembre de 2019, a través del correo electrónico: ardilamartinezguillermo@gmail.com.

3. **NOTIFICAR** del citado trámite del artículo 477 del CPP, al Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO, quien actualmente funge como Defensor del penado.

CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

Bsbm